


**CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA**, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, desde el pasado 10 de octubre se solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sobre tal pretenso, se corrió traslado a la contraparte, con el fin de informar, dentro de los 3 días siguientes a su notificación por estado, si coadyuvaba o no la solicitud, así como las manifestaciones pertinentes, sin pronunciamiento alguno por el extremo activo.

Ahora bien, este proceso tenía embargo de remanentes a favor, dentro del caso radicado bajo el No. 2017-291, el cual ya se encuentra finiquitado y, por eso, se trasladaron unos títulos de allí a esta causa. Entonces, revisado, el portal del Banco Agrario, encontré constituidos 23 títulos judiciales, los cuales ascienden a la suma de \$9.489.981 pesos.

Finalmente, revisada la última liquidación del crédito aprobada, la misma ascendió a la suma de \$3.772.144,56 pesos, cifra pagada a través de 10 títulos judiciales entregados al señor Germán Narváez, por expresa autorización de la ejecutante, los días 2 y 8 de noviembre del año 2022. En consecuencia, la última liquidación se encuentra aprobada y cancelada, pudiendo dar paso a la terminación de la causa por pago total de la obligación.

Sírvase proveer,



**David Felipe Osorio Machetá**  
**Secretario**



## **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**

Puerto Salgar, Cundinamarca, noviembre dieciséis (16) dos mil veintidós (2022)

<b>AUTO INTERLOCUTORIO:</b>	<b>1559</b>
<b>RADICACION:</b>	<b>255724089001-2017-00074</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>EJECUTANTE:</b>	<b>MARÍA EUGENIA RAMÍREZ (Cesionaria)</b>
<b>EJECUTADO:</b>	<b>CRISTIAN LIBELIO DÍAZ PARGA FERNAN ELEÁZAR SÁNCHEZ RODRÍGUEZ</b>

### **I. ASUNTO A RESOLVER.**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso, al haberse presentado el pago total de la obligación.

### **II. CONSIDERACIONES.**

#### **2.1. Supuestos Jurídicos.**

Adviértase en primer término que, tratándose de extinción de las obligaciones, preceptúa el numeral 1, artículo 1625 del Código Civil que éstas se extinguen, en todo o en parte, por la solución o pago efectivo. Concordante con la norma en cita, el artículo 1626 ídem consagra la definición de pago.

Por otro lado, respecto al pago de una obligación que se encuentre en cobro jurisdiccional, el artículo 461 del Código General del Proceso establece que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito procedente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, acreditando el pago de la obligación demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

#### **2.2. CASO CONCRETO.**

Descendiendo al caso de marras, tenemos que el 23 de marzo del año 2017, se libró mandamiento de pago ejecutivo en contra de los señores Fernán Eleazar Sánchez Rodríguez y Cristian Libelio Díaz Parga. Como no se logró la notificación personal, entonces se intentó ese acto procesal por aviso, teniendo ocurrencia el día 3 de mayo siguiente, sin presentar excepciones ni demostrar el pago; por eso, mediante decisión interlocutoria del 14 de junio/2017, se ordenó seguir adelante con la ejecución. Ya el 22 de ese mes y año, se liquidaron las costas procesales, en agosto 14 se aceptó la cesión del crédito en favor de la señora María Eugenia Ramírez. La última liquidación del crédito presentada y aprobada, tuvo ocurrencia el 23 de agosto del calendario actual.

Ahora, conforme a la constancia secretarial en precedencia, el día 10 de octubre hogano, la parte demandante deprecó la terminación del presente proceso, al haberse generado el pago total de la obligación, pues, al trasladarse los títulos judiciales constituidos dentro de la causa radicada No 2017-291, en la cual se encontraban embargados los remanentes, se cubre y supera la obligación del expediente actual. De esa petición, mediante auto del día 27 en ese mes y año, se corrió traslado al extremo activo, guardando silencio absoluto aun cuando se le concedió el término de 3 días para realizar las manifestaciones que considerara pertinentes.

Quiere significar lo anterior que, se cumplió con los requisitos establecidos por la normatividad citada, esto es, el pago de la obligación dineraria, satisfecha según lo narrado por el ejecutado, aunado al silencio de su contraparte al respecto.

En lo que atañe a las medidas cautelares, en noviembre 19 de 2019, se decretó el embargo de remanentes en favor del proceso, dentro del cartulario radicado bajo el No. 2017-291, adelantado por este mismo Juzgado en contra del señor Cristian Libelio Díaz Parga, siendo ejecutante Luis Guillermo Parra Jaramillo. La medida surtió efectos legales e, incluso, de allí se trasladaron ciertos títulos ejecutivos a este legajo, en tanto dicha actuación culminó por pago total de la obligación. En consecuencia, se **ordenará** el levantamiento de esa cautela, sin ser necesario dejar constancia alguna, se itera, porque el otro proceso ya se encuentra finiquitado.

Finalmente, se **ordenará** la entrega de los 23 títulos judiciales constituidos en favor de esta actuación, al ejecutado Cristian Libelio Díaz Parga, pues a él le fueron descontados. Además, se oficiará a la Fuerza Aérea Colombiana, informándole sobre la terminación de este proceso y, por ende, advirtiéndole que debe cesar los descuentos a la nómina del señor Diaz Parga.

### III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación, el presente proceso **EJEUCTIVO SINGULAR**, adelantado por la señora **MARÍA EUGENIA RAMÍREZ -cesionaria- (C.C. 38.258.697)**, contra los señores **FERNAN ELEAZAR SÁNCHEZ RODRÍGUEZ (C.C. 1.032.386.694)** y **CRISTIAN LIBELIO DÍAZ PARGA (C.C. 4.438.706)**, según lo motivado supra.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar, consistente el embargo de remanentes en favor del proceso, dentro del cartulario radicado bajo el No. 2017-291, adelantado por este mismo Juzgado en contra del señor Cristian Libelio Díaz Parga, siendo ejecutante Luis Guillermo Parra Jaramillo. Como el

proceso en mención ya fue finiquitado, no será necesario dejar constancia alguna en los expedientes.

Así mismo, se **ORDENA** oficiar al señor pagador de la Fuerza Aérea Colombiana informándole sobre la terminación de este proceso y, por ende, advirtiéndole que debe cesar los descuentos a la nómina del señor Díaz Parga. Por secretaría gestione lo pertinente.

**TERCERO: ORDENAR** entrega de los 23 títulos judiciales que se encuentran constituidos, por valor de \$9.489.981 pesos, al señor Cristian Libelio Díaz Parga, según lo anotado en precedencia.

**CUARTO: DISPONER** el archivo del proceso una vez se haya cumplido con las determinaciones antes indicadas, previas las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA**  
**JUEZ**